



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00245-00 instaurado por **JUAN DE JESUS FONSECA TORRES**, a través de apoderada judicial, en contra **JAIRO CASAS JAIMES**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que el mandamiento coercitivo data del 28 de mayo de 2018 (fls. 15-16 del expediente electrónico "01Proceso2452018"). Adicional se le concedió el término de treinta (30) días mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018 y notificado por estado del 7 de diciembre de 2018, para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago, advirtiéndole de las consecuencias jurídicas ante la inactividad o incumplimiento de la carga procesal ordenada, que conlleva a tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, la terminación, archivo definitivo del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en su contra, (fls. 17 del expediente electrónico "01Proceso2452018"). Luego, esta última fecha, se tomará para efectos de contabilizar el término para verificar la inactividad dentro de la causa compulsiva.

Así mismo, el apoderado judicial allegó memorial de fecha 3 de mayo de 2019 (fls. 18 del expediente electrónico "01Proceso2452018") con el propósito de solicitar se decrete el emplazamiento del señor JAIRO CASAS JAIMES, ya que el demandado hizo entrega del bien inmueble en virtud de la sentencia del proceso de restitución de inmueble radicado 2018-244, siendo este el inmueble que fue denunciado como su lugar de notificaciones y como consecuencia de ello su prohijado y el suscrito desconocen el paradero del demandado, por lo que, se procederá a denegar dicha solicitud toda vez que se encontraba vencido el término concedido mediante auto (20181205).

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: "*... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...*"

Ahora, desde el 13 de diciembre de 2018, a la fecha de presentación del memorial de solicitud de emplazamiento (20190503), transcurrió un término superior al de treinta (30) días, concedido para que cumpliera con la carga de notificar a la parte pasiva de la causa.

Colorario, comprobado en esta causa no se cumplió con el requerimiento realizado

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



en uso del contenido del artículo 317 C. G. del P., se declarará el Desistimiento Tácito, sin que haya lugar a levantar cautelas, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de esta causa ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (diazsm24@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.to.

CUARTO: ADVERTIR a la parte que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59307de98a0417fcaaf726625fd2c5bb8945e4d311c68195ac0d8431286a4dce

Documento generado en 28/04/2021 04:09:49 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00245-00

A.I. No.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00268-00 instaurado por **BLANCA YAMILY CONTRERAS MOGOLLÓN**, a través de apoderado judicial, en contra **DERLY GUZMAN CONTRERAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) se ordenó mandamiento de pago (20180605), en contra de la señora **DERLY GUZMÁN CONTRERAS**, de acuerdo a las pretensiones solicitadas; de igual manera se decretaron medidas cautelares en el numeral “...**DECRETAR** el embargo y retencion de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro titulo bancario o financiero que posea la senora **DERLY GUZMAN CONTRERAS**, con cedula de ciudadanía numero 60.385.112, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, visto al folio 7 del cuaderno principal...”.

No obstante, dentro del expediente remitido a esta unidad judicial, no obran los oficios correspondientes a fin de comunicar a los organismos bancarios las medidas previas decretadas. Por ende, se ordenará librar por Secretaría las respectivas comunicaciones y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a las entidades señaladas en el escrito contentivo de medidas cautelares, dando órdenes complementarias. Igualmente, dado que mediante proveído del 11 de marzo de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, y a la fecha, no se han liquidado las costas, se ordenará a la Secretaria del Despacho, lo propio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho, librar los oficios a las entidades bancarias correspondientes, para el perfeccionamiento de las

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



cauteladas, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Remítase por correo electrónico a las entidades.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaria, se realice la liquidación de costas conforme el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (lupasa61@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e56f1f026b1bbfd7f1991252f37d8e799814913728ae775d087fea13a4de4b

Documento generado en 28/04/2021 04:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **GERSON ADOLFO ZABALA AYALA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$1'100.000,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$17.000,00
- Envío citación parte demandada (fl. 27 /Pág. 42 PDF "01Proceso3982018") \$ 8.500	
- Envío aviso parte demandada (fl. 31/ Pág. 45 PDF "01Proceso3982018") \$ 8.500	
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$1'117.000,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3a5b9f7dba817b641cb5e8ed79d8e292ea2ecbb7f299f69ddea2e2f92f77e0**
Documento generado en 28/04/2021 04:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER (CENS)**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$17.000,00
- Envío citación parte demandada (fl. 22A /Pág. 37 PDF "01Proceso5642018") \$ 8.500	
- Envío citación parte demandada (fl. 30 /Pág. 45 PDF "01Proceso5642018") \$ 8.500	
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$1'117.000,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8ea6e3cb90209c23c39dcd6c9d816bd3b40d9a1103459d74d503b21fe98825**
Documento generado en 28/04/2021 04:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA Colombia)**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra los señores **NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCÓN y BEATRIZ OROZCO JAIMES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$3'624.604,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$148.900,00
- Envío citación parte demandada (fl. 72 /Pág. 123 PDF "01Proceso5852018") \$ 15.700	
- Envío citación parte demandada (fl. 75 /Pág. 127 PDF "01Proceso5852018") \$ 15.700	
- Envío citación parte demandada (fl. 79 /Pág. 132 PDF "01Proceso5852018") \$ 8.600	
- Envío citación parte demandada (fl. 82 /Pág. 135 PDF "01Proceso5852018") \$ 8.600	
- Envío citación parte demandada (fl. 89 /Pág. 141 PDF "01Proceso5852018") \$ 15.700	
- Envío citación parte demandada (fl. 92 /Pág. 144 PDF "01Proceso5852018") \$ 15.700	
- Envío citación parte demandada (fl. 95 /Pág. 147 PDF "01Proceso5852018") \$ 15.700	
- Envío citación parte demandada (fl. 98 /Pág. 150 PDF "01Proceso5852018") \$ 15.700	
- Solicitud Registro Documentos ORIP (Pág. 2 PDF "08OficioMaterializaciondelEmbargo") \$ 20.700	
- Solicitud Certificado Catastral ORIP (Pág. 2 PDF "08OficioMaterializaciondelEmbargo") \$ 16.800	
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$3'773.504,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00585-00

A.S. No. 62

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5affea40531d0e0ee74ac834b7ed98a7093674956435542a2c92eece8f079**
Documento generado en 28/04/2021 04:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA O AV VILLAS**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **LUIS ERNESTO VERGEL GOMEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y se darán ordenes complementarias.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$5'800.000,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$52.400,00
- Solicitud Registro Documentos ORIP (fl. 83/Pág. 151 PDF)	\$ 20.100
- Solicitud Certificado Tradición ORIP (fl. 83/Pág. 151 PDF)	\$ 8.500
- Envío citación parte demandada (fl. 90/Pág. 159 PDF)	\$ 8.000
- Envío aviso parte demandada (fl. 94/Pág. 163 PDF)	\$ 8.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$5'852.400,00</u>

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, dar al memorial "07OficioLiquiCredito" arimado el 20210324, el trámite previsto en los artículos 110 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00595-00

A.S. No. 63

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO COMPARTIR S.A.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **EMILSE APARICIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y se darán ordenes complementarias.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$2'000.000oo
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$25.500,oo
- Envío citación parte demandada (fl. 20/Pág. 30 PDF)	\$ 8.500
- Envío citación parte demandada (fl. 27/Pág. 37 PDF)	\$ 8.500
- Envío aviso parte demandada (fl. 33/Pág. 43 PDF)	\$ 8.500
-	

TOTAL LIQUIDACIÓN **\$2'025.500,oo**

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, dar al memorial "07MemorialLiquidaciónCrédito" arrimado el 20210325, el trámite previsto en los artículos 110 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00820-00

A.S. No. 44

Código de verificación: **8fb0b67463aa1a485e2737655a97ed2ff3238f1fe3fb9a385064bff78360edf6**
Documento generado en 28/04/2021 04:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$245.000,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$24.000,00
- Envío citación parte demandada (fl. 27/Pág. 30 PDF)	\$ 12.000
- Envío aviso parte demandada (fl. 32/Pág. 36 PDF)	\$ 12.000
-	
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$269.000,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d719b5fb91caef9165e2f7856f2bb1ee2042007d56cfb973ab2ac434ad5f182a**
Documento generado en 28/04/2021 04:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por **JASLEIVIS HERNANDEZ ORTIZ**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **SAMUEL FLOREZ GODOY**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2020, a través de apoderado judicial, el extremo compulsado propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad procesal pertinente, como consta a folios 26 del expediente (Pág. 31 del PDF "01Proceso2542019"). Sin embargo, dentro del paginario no obra providencia que ordene correr traslado a la parte ejecutante de los medios exceptivos propuestos, al tenor del artículo 443 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie sobre ellos, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de ello, se le reconocerá personería jurídica al estudiante CRISTHIAN HUMBERTO FLOREZ ACUÑA, identificado con c.c. 1093794705 de Los Patios, como apoderado de la parte convocada, en los términos y facultades del poder conferido.

Así las cosas, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia a las partes, advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Remítase por correo electrónico los medios exceptivos a la parte ejecutante.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica al estudiante CRISTHIAN HUMBERTO FLÓREZ ACUÑA, identificado con c.c. 1093794705 de Los Patios, como mandatario judicial de la parte ejecutada, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (serivan68@hotmail.es) y al mandatario judicial de la parte demandada (christianflorezlitis@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, en primer lugar, que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5f9782b4363607d19379b323b764635b4d7a43f8433a815370a223ee327c9ec
Documento generado en 28/04/2021 04:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) contrato de leasing (arrendamiento financiero) identificado con el No. 001-03-0001005961, por un valor inicial de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$230'000.000), con fecha de vencimiento para el 5 de febrero de 2025.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$12'445.512) por concepto del saldo del canon causado y vencido hasta el día 7 de mayo de 2019, más los intereses comerciales de mora sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación y por el valor de cada canon que en adelante se cause mes a mes, del 5 de cada mes, desde el 5 de julio de 2019 hasta el canon 84. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, el señor JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES, suscribió el contrato de leasing (arrendamiento financiero) No. 001-03-0001005961 el 5 de febrero de 2018 con respecto al bien ubicado en la calle 4 # 3-68 del Barrio Lomitas, del municipio de Villa del Rosario. El cual se estipuló por un término de 7 años y un total de 84 cuotas.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 7 de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y las cuotas adicionales que se causen mes a mes, el día 5 de cada mensualidad, por el valor de cada canon desde el 5 de julio de 2019 hasta que se causara el siguiente canon hasta el canon 84, como consta a páginas 122 y 123 del PDF "01Proceso3162019" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario de propiedad delejecutado y, en ese orden, se ordenó oficiar a diferentes entidades financieras. Orden que se llevó a cabo mediante oficio No. 2918 del 3 de noviembre de 2020, sin que obren constancias de su remisión a las entidades o entrega a la parte interesada.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso, según constancia secretarial que antecede, como obra a páginas 131-33 del PDF "01Proceso3162019" del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)



Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción compulsiva es la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES, quienes figuran como acreedor financiero y locatario, dentro del título ejecutivo (contrato de arrendamiento financiero) pretendido en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título ejecutivo (contrato de arrendamiento financiero) suscrito por el señor JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo.

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en un (1) contrato de leasing (arrendamiento financiero) identificado con el No. 001-03-0001005961, por un valor inicial de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$230'000.000), en ochenta y cuatro cuotas discriminadas en el plan de amortización hasta el 5 de febrero de 2025, firmado por el ejecutado el día 5 de febrero de 2018. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES, por las sumas de: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$12' 445.512) por concepto de los cánones de arrendamiento causados y vencidos hasta el día 7 de mayo de 2019 correspondientes a las cuotas 12, 13, 14, 15, 16 y 17 discriminadas en el escrito de la demanda y soportadas con el estado de cuenta del contrato de leasing No. 001-03-0001005961, más los intereses comerciales de mora sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, y por el valor de cada canon que genere cada canon insoluto desde el 5 de julio de 2019, del 5 de cada mes, hasta el canon 84. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa del plenario y de la constancia secretarial que antecede esta providencia, el ejecutado JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso (págs. 131-133 del PDF "01Proceso3162019"). En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento personal y por aviso de la empresa COLDELIVERY S.A., la cual, entiende este funcionario indicó como dirección actual del ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 9 de septiembre de 2019 y 22 de octubre de 2019, se realizó la entrega efectiva de éstas. Fenecido el término de traslado y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes en la cláusula décimo quinta del contrato, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$871.185), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **REMITIR** por secretaría el oficio librado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares, a través del correo electrónico, a efectos de perfeccionar las cautelas dentro del trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$871.185), para que sean incluidas en la



liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: CONDENAR al demandado JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES, al pago de las costas procesales. Líquidense.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte ejecutante (ammomo@yahoo.com) y requerirla para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DÉCIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00316-00

A.I. No. 597

Código de verificación:

ef85f37d384edf369aebb885fb18e4e51e4ba2d44d8b7fe2cd110e2304ec482f

Documento generado en 28/04/2021 04:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurado por **JOSÉ MANUEL BUITRAGO SIERRA**, actuando en causa propia, en contra de **VALENTINA ROMERO TOBÓN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio admitió el introductorio mediante auto fechado 25 de noviembre de 2019, en cuyo numeral cuarto ordenó comunicar lo decidido a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad; empero, dentro del expediente no obra el respectivo oficio, por lo que se ordenará librar por Secretaría la comunicación y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a la entidad correspondiente.

En segundo lugar, se tiene que, mediante memorial allegado al juzgado de conocimiento el 30 de enero de 2020, la parte demandante arrió escrito contentivo de los diligenciamientos de las notificaciones personales y por aviso a la aquí demandada, empero, examinados tales memoriales, se tiene que conforme a las certificaciones de entrega realizadas por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., las notificaciones se llevaron a cabo en la "CALLE 5 NO. 6-12 BARRIO CENTRO".

Sin embargo, se advierte que la parte demandante indicó en acápite de "9. NOTIFICACIONES" del introductorio que la dirección para el enteramiento de la convocada era la "(...) CALLE 5 No. 5-49, BARRIO CENTRO, VILLA DEL ROSARIO (...)" (Resaltado por el Despacho), lo cual dista totalmente de la nomenclatura en la que se realizaron las diligencias de notificaciones personales y por aviso al extremo demandado.

Así pues, debe recordarse que el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que regula la práctica de notificación personal, establece que "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que **le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado." y, conforme a ello, el inciso 3 del artículo 292 ibídem, respecto al enteramiento por comunicación, determina que el aviso se "remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección** a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior". Por

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



ende, debe existir coherencia entre la dirección indicada en el escrito genitor y la nomenclatura en la que se realizan las notificaciones, que, como se anotó, deben ser la misma. (Negrita del Despacho)

Puestas de tal modo las cosas, se requerirá al extremo demandante para que aclare la incongruencia que se enrostra en esta providencia, con el fin de tener debidamente comunicado al extremo demandado y, así, seguir con el trámite pertinente.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **LIBRAR** por secretaría la comunicación a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de Villa del Rosario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico a la entidad respectiva.

TERCERO: **REQUERIR** al extremo demandante a fin de que realice nuevamente los actos notificados en la dirección aportada en la demanda, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo a la motivación que precede.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico la parte demandante (j_osebuitrago@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
RADICADO 548744089-001-2019-00785-00

A.I. No. 589

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78b1a02de371b20fd7e7616181ce669084d0c0829dc489799e3ef6891c431b5**
Documento generado en 28/04/2021 04:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **KARLA YEHOBELY PEREZ MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Primeramente, se advierte que mediante memorial allegado al correo institucional del despacho (j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 17 de marzo de 2021, la parte demandante solicita la corrección del nombre del extremo demandante que se indicó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proferido por esta unidad judicial, como quiera que en sus numerales segundo y quinto se señaló que la demandada era "KARLA YEHOVELY PEREZ MORENO" (Se resalta), cuando en realidad es KARLA YEHOBELY PEREZ MORENO. En consecuencia, por ser procedente la petición de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a lo suplicado y se corregirá el error aritmético cometido.

De otro lado, como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y se darán ordenes complementarias.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético que se cometió en los numerales segundo y quinto, con respecto al nombre de la ejecutada, en el auto proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por este juzgado, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el extremo demandado, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada KARLA YEHOBELY PEREZ MORENO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el seis(06) de febrero de dos mil veinte(2020), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

(...)

QUINTO: CONDENAR a la demandada KARLA YEHOBELY PEREZ MORENO, al pago de las costas procesales. Liquidense."

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$3'500.000oo
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$46.100,oo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2019-00809-00

A.S. No. 48

- Envío citación parte demandada (fl. 97/Pág. 183 PDF) \$ 9.000
- Solicitud Registro Documentos ORIP (fl. 104/Pág. 190 PDF) \$ 20.300
- Solicitud Certificado Tradición ORIP (fl. 104/Pág. 190 PDF) \$ 16.800

- **TOTAL LIQUIDACIÓN** **\$3'546.100,00**

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dar al memorial "12MemorialAllegaLiquidaciónCréditoActualizada" arrimado el 20210413, el trámite previsto en los artículos 110 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763fba8fc5b669e4b0223328cccae2a1562d402164a3b505dec6749f669b59f
Documento generado en 28/04/2021 04:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **WILSON MOJICA DÍAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$151.500,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$24.000,00
- Envío citación parte demandada (Pág. 3 PDF "12EscritoAllego291")	\$ 12.000
- Envío aviso parte demandada (Pág. 3 PDF "15EscritoAllego292")	\$ 12.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$175.500,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c9d2a8317987a66f4e7507427d18856a74772da06ec36e49cade844fe0f8ed
Documento generado en 28/04/2021 04:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA y NELSON RAMIRO RODRÍGUEZ ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$119.500oo
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$24.000,oo
- Envío citación parte demandada (Pág. 3 PDF "14EscritoAllego291")	\$ 12.000
- Envío aviso parte demandada (Pág. 3 PDF "12EscritoAllego292")	\$ 12.000
-	
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$143.500,oo</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb2bb375def705b1e3f93b5ae7a9f57a0ac2e89e9f6eb49a1f9b2405b8e497a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00250-00

A.S. No. 50

Documento generado en 28/04/2021 04:09:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **CARLOS ALBERTO CARDENAS ALBINO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$24.000,00
- Envío citación parte demandada (Pág. 3 PDF "14EscritoAllego291")	\$ 12.000
- Envío aviso parte demandada (Pág. 3 PDF "12EscritoAllego292")	\$ 12.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$124.000,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8d6e56c50d08b6cb1885cc184326aa6c2ec7335ff4dab57518e2c6e985ec96
Documento generado en 28/04/2021 04:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **ALICEC AYARY CAMACHO OLIVARES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$87.500,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$24.000,00
- Envío citación parte demandada (Pág. 3 PDF "14EscritoAllego291")	\$ 12.000
- Envío aviso parte demandada (Pág. 3 PDF "13Escrito292Allego")	\$ 12.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$111.500,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da15bb89ec5f51761188e3d6a85caad2a5783604fc2095210ac279a24c3a32c1
Documento generado en 28/04/2021 04:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **CLAVELINA CAMACHO DÍAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$80.000,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$24.000,00
- Envío citación parte demandada (Pág. 3 PDF "13EscritoAllego291")	\$ 12.000
- Envío aviso parte demandada (Pág. 3 PDF "12Escrito292Allego")	\$ 12.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$104.000,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c19a5749ac0e3624212dd16c5524427078170a1614f6ad3d3eed6d4eaeccb0c5
Documento generado en 28/04/2021 04:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARIA JOSEFA OVALLES DE BAYONA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$67.500oo
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$24.000,oo
- Envío citación parte demandada (Pág. 3 PDF "14EscritoAllego291")	\$ 12.000
- Envío aviso parte demandada (Pág. 3 PDF "12EscritoAllego292")	\$ 12.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$91.500,oo</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffaa3942455866cc98f1b877da2a2639c49b092a067e7009eb82368f8d1af38a
Documento generado en 28/04/2021 04:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (21)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **DIDIER JOSE DUARTE TORRES, JEFFERSON ROLANDO DUARTE TORRES, NARDY LISBETH DUARTE TORRES y ERIKA LISBETH TORRES BURGAOS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$55.250oo
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$24.000,oo
- Envío citación parte demandada (Pág. 3 PDF "14EscritoAllego291")	\$ 12.000
- Envío aviso parte demandada (Pág. 3 PDF "13EscritoAllego292")	\$ 12.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$79.250,oo</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30cf8aca2f7519dcebdb247ec8ee1d9709ec0a4974c7cccbbd9ce1650363db67
Documento generado en 28/04/2021 04:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **HERNÁN PÉREZ ABRIL y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los compulsados HERNÁN PÉREZ ABRIL y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial citada, en la que certifica que los señores ejecutados deben a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1'020.000).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, por la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1'020.000) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el último día del mes de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 suscrita por la administradora de la mentada urbanización. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, los señores HERNAN PEREZ ABRIL y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES, deben a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1'020.000), conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 2 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H. Lo cual, según el

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra los señores HERNÁN PÉREZ ABRIL y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES ordenándoles pagar a la propiedad horizontal ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto de las expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, las cuotas de administración que en adelante se causen y los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera, como consta en el documento "07AutoAdmisorio" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose, en providencia aparte, el embargo y retención de los dineros embargables que posean los ejecutados en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, por lo que se libró el oficio 5470 del 17 de diciembre de 2020 para comunicar lo decretado a tales entidades financieras, sin que obren constancias de su remisión a las entidades o entrega a la parte interesada. Así mismo, se decretó en el numeral primero de tal decisión, *"el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de HERNÁN PÉREZ ABRIL Y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES que se encuentren ubicados en la Casa L-01URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, del municipio de Villa del Rosario. Para tal efecto, se comisionará al señor alcalde del Municipio Villa del Rosario, a fin de practicar la diligencia aquí decretada, concediéndole amplias facultades para designar al secuestre Elabórese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso"*.

Sin embargo, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que lo decretado en el numeral primero del auto de medidas cautelares no corresponde a lo solicitado por la parte ejecutante, como quiera que en el escrito de solicitud de medidas previas petitionó el embargo del *"remanente del proceso con Rad. 2000-0352-00 del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga en contra de los demandados (s) los señor (es) HERNÁN PÉREZ ABRIL"*, como consta en la página 12 del PDF "02EscritoDemanda", y no el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, como erróneamente decretó el juzgado primigenio.



En consecuencia, se dejará sin efecto el numeral primero del auto fechado veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el que se decretó el embargo de bienes muebles y enseres del extremo demandado, y, en su lugar, se decretará el embargo del remanente del proceso con Rad. 2000-0352-00 del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga en contra del aquí ejecutado HERNÁN PÉREZ ABRIL, tal y como lo solicitó la parte actora.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los compulsados se notificaron por aviso, conforme constancia secretarial que antecede, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H., en contra de los señores HERNÁN PÉREZ ABRIL y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES, quienes figuran como acreedor y deudores, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del



Tamarindo P.H., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra los señores HERNÁN PÉREZ ABRIL y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁶, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia*

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., en la que certifica que los señores HERNÁN PÉREZ ABRIL y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES deben a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1'020.000), expedida el 2 de marzo de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien, según Resolución No. 709 del 22 de agosto de 2019 emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., conforme obra en el anexo 03 del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores HERNÁN PÉREZ ABRIL y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES por las sumas de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1'020.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de marzo de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada; más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que los señores HERNÁN PÉREZ ABRIL y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante, mediante correo electrónico remitido al canal digital del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., a los ejecutados, junto con certificación donde consta que los días 12 de septiembre de 2020 y 16 de diciembre del mismo año, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado y, pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o



ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dándose ordenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 71.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados HERNÁN PÉREZ ABRIL y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: REMITIR por secretaría los oficios librados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares, a través del correo electrónico, a efectos de perfeccionar las cautelas dentro del trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto fechado veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el que se decretó el embargo de bienes muebles y enseres del extremo demandado, conforme lo explanado en esta decisión y al artículo 132 del Código General del Proceso.

QUINTO: En consecuencia del anterior numeral, **DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso con radicado 2000-0352-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, contra el aquí compulsado HERNÁN PÉREZ ABRIL. Oficiése la entidad respectiva.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 71.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: CONDENAR a los demandados HERNÁN PÉREZ ABRIL y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES, al pago de las costas procesales. Líquidense.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo



dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DÉCIMO SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 462734f22b61cd5e7db77021d6dc68badc121d5849fd9799bdef6daaa52a2210
Documento generado en 28/04/2021 04:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MAGALY CORREDOR BECERRA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$174.948,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$24.000,00
- Envío citación parte demandada (Pág. 3 PDF "13EscritoAllego291")	\$ 12.000
- Envío aviso parte demandada (Pág. 3 PDF "12EscritoAllego292")	\$ 12.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$104.000,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 134192ae8ea5c6968b6446e38177195e74e2f473459a86a80a4e48c2f95cd863
Documento generado en 28/04/2021 04:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$40.000,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$24.000,00
- Envío citación parte demandada (Pág. 3 PDF "13EscritoAllego291")	\$ 12.000
- Envío aviso parte demandada (Pág. 3 PDF "14EscritoAllego292")	\$ 12.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$64.000,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708ba3141badae0a047f2debe3e481249b96217ab8dd0ff1003ea3d2dc609b0d
Documento generado en 28/04/2021 04:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **DAVID MALDONADO MORA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$40.000,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$24.000,00
- Envío citación parte demandada (Pág. 3 PDF "14EscritoAllego291")	\$ 12.000
- Envío aviso parte demandada (Pág. 3 PDF "13EscritoAllego292")	\$ 12.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$64.000,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619d76cd7f2643a1ae00e382574fd5ca67a9a910e93dc0b2cfc1c3dfacea301ff
Documento generado en 28/04/2021 04:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CARMEN SOFIA LEAL MORALES**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la compulsada CARMEN SOFIA LEAL MORALES, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial citada, en la que certifica que la señora ejecutada debe a la entidad horizontal un total de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el último día del mes de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 suscrita por la administradora de la mentada urbanización. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, la señora CARMEN SOFIA LEAL MORALES, debe a la entidad horizontal demandante un total de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000), conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 2 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señora CARMEN SOFIA LEAL MORALES ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto de las expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, las cuotas de administración que en adelante se causen y los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera, como consta en el documento "07AutoAdmisorio" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose, en providencia aparte, el embargo y retención de los dineros embargables que posea la ejecutada en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, por lo que se libró el oficio 5479 del 17 de diciembre de 2020 para comunicar lo decretado a tales entidades financieras. Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-190413 y, en consecuencia, se libró el oficio 5452 del 16 de diciembre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procediera de conformidad con lo decretado, sin que obren constancias de su remisión a las entidades o entrega a la parte interesada.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó por aviso, conforme constancia secretarial que antecede, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H., en contra de la señora CARMEN SOFIA LEAL MORALES, quienes figuran como acreedor y deudores, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra la señora CARMEN SOFIA LEAL MORALES. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁶, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., en la que certifica que la señora CARMEN SOFIA LEAL MORALES debe a la entidad horizontal un total de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000), expedida el 2 de marzo de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien, según Resolución No. 709 del 22 de agosto de 2019 emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., conforme obra en el anexo 03 del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora CARMEN SOFIA LEAL MORALES por las sumas de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de septiembre de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada; más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora CARMEN SOFIA LEAL MORALES se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante, mediante correo electrónico remitido al canal digital del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegó prueba de entrega cotejada

⁶ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que los días 15 de septiembre de 2020 y 16 de diciembre del mismo año, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 22 de enero de 2021 y, pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dándose ordenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 51.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada CARMEN SOFÍA LEAL MORALES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **REMITIR** por secretaría los oficios librados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a las entidades financieras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través del correo electrónico, a efectos de perfeccionar las cautelas dentro del trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 51.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: **CONDENAR** a la demandada CARMEN SOFÍA LEAL MORALES, al pago de las costas procesales. Líquidense.

OCTAVO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.



NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29695de470831a48904ed57138167775ca982902b8da6411c32ac81c4dce1ec1

Documento generado en 28/04/2021 04:09:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda de SUCESIÓN instaurada por **MARITZA YAMILE ROJAS CARRILLO**, que tiene como causante al señor **VÍCTOR JULIO ROJAS HERNÁNDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio admitió la causa mediante auto fechado 21 de agosto de 2020, en el que ordenó, en sus numerales tercero y cuarto, el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho a intervenir el proceso sucesorio y noticiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre la apertura del presente trámite, respectivamente.

No obstante, dentro del expediente no obra la constancia de haberse realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Así mismo, no se halla en el dossier procesal la comunicación que fuera ordenada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por lo que esta unidad judicial ordenará librar por Secretaría el enteramiento y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a la entidad relacionada.

En segundo lugar, se advierte que la parte demandante no ha notificado el auto admisorio de la demanda (20200821) a los demás herederos, para que hagan valer sus derechos, conforme los postulados del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho requerirá al extremo actor para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

Así las cosas, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

CUARTO: **LIBRAR** el oficio respectivo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico la comunicación a la entidad correspondiente.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente a la remisión efectiva de la comunicación anterior, proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (wolfgercal@hotmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESIÓN
RADICADO 548744089-002-2020-00274-00

A.I. No. 595

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eaec23882731df7abaf5ad43e0a689f8be42ae3ea8d0bb3276c7ac08180da4**
Documento generado en 28/04/2021 04:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **JHON FREDDY ARBOLEDA VERA y BELCY FABIOLA JAIMES ARDILA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley y la realidad procesal, se le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$93.500,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$24.000,00
- Envío citación parte demandada (fl. 17 /Pág. 31 PDF "01Proceso2832020") \$ 12.000	
- Envío aviso parte demandada (Pág. 3 PDF "02EscritoAllego292")	\$ 12.000
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$117.500,00</u>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a00db53c94af9fc3ca73e74cf14297c0d5947afac63004e78e36bdbc7b54de8
Documento generado en 28/04/2021 04:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente solicitud para adelantar el trámite de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, con radicado **2021-00026-00**, instaurada por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.775.551-7**, representada legalmente por el señor **HERNÁN ALONSO GUTIÉRREZ VALLEJO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **JANETH JUDITH NOSSA**, para resolver sobre su procedencia.

Revisado el expediente, se tiene que la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.775.551-7**, representada legalmente por el señor **HERNÁN ALONSO GUTIÉRREZ VALLEJO**, suscribió contrato de prenda sin tenencia el día **22 de junio de 2015** con la señora **JANETH JUDITH NOSSA**, y que de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado a la deudora garante de fecha 21 de septiembre de 2017, se constató que esta última no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la sociedad demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor tipo motocicleta de servicio particular y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, para lo cual, por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, Sección Automotores de ese municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata y/o de la entidad demandante, dejando constancia de ello y conforme los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión de la señora **JANETH JUDITH NOSSA**, al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, identificado de la siguiente forma:



MODELO	2016	MARCA	YAMAHA
PLACAS	UUK10D	LÍNEA	BWS125X
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FKKE2018G2116739
COLOR	BLANCO GRIS	MOTOR	B3M2E116739

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste a la sociedad acreedora **RESPALDO FINANCIERO S.A.S., identificada con NIT No. 900.775.551-7**, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud y/o al Juzgado, dejando constancia de ello y conforme los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al abogado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, T.P. No. 296.260 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a las partes (juridico.santander@moviaval.com y janethnossa@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2021-00026-00

A.I. 219

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341ce71cb8dac02faef427e93204c925562f2241c619ba534bc47a5355f83a32

Documento generado en 28/04/2021 04:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ Y EDGAR ANTONIO CAMERO DÍAZ**, a la que le correspondió el consecutivo radicado 548744089-003-**2021-00057-00**, la cual se encuentra al despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que no se cumplió con lo previsto en el artículo 468 Numeral 1 del C. G. P., debido a que a pesar de que se adjuntó el pagaré y el contrato de prenda, no se percibe en los anexos la certificación de registro del gravamen, la cual es requerida para poder proceder con la admisión.

Por lo anterior, este Despacho Judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del Código General del Proceso, dispone inadmitir la solicitud, concediéndole al solicitante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: RECONOCER a la Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00057-00

A.I. No. 251

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84cda3d88e519cd60337c41a1d84f30eab769cbd27f1b78b2e8b2e74a8b3a55

Documento generado en 28/04/2021 04:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>